

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 26/03/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|--|---|---|------------|-------|-------|
| 41001 31 05002 2016 00656 | Ordinario | FLORENCIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | Auto autoriza entrega deposito Judicial Y REGRESA AL ARCHIVO | 25/03/2021 | | |
| 41001 31 05002 2017 00331 | Ordinario | LUCENITH ASCANIO NAVARRO | DORIS CHALA LEIVA | Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICO LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y FIJA AGENCIAS | 25/03/2021 | | |
| 41001 31 05002 2019 00059 | Ordinario | ANGELA MARCELA QUINTERO QUEVEDO | HOBBY BTL COMUNICACIONES Y EVENTOS S.A.S. | Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA | 25/03/2021 | | |
| 41001 31 05002 2021 00050 | Ordinario | ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD EPS S.A.S. | ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES | Auto admite demanda | 25/03/2021 | | |
| 41001 31 05002 2021 00055 | Ordinario | BETTY ARISMENDI MUÑOZ | CONSORCIO ESTADIO 2014 | Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR DE MANERA INTEGRAL, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO | 25/03/2021 | | |
| 41001 31 05002 2021 00057 | Ordinario | ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD EPS S.A.S. | ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SITEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES | Auto admite demanda | 25/03/2021 | | |
| 41001 31 05002 2021 00060 | Ordinario | EDUARDO CAICEDO | TALLER VANEGAS GUERRERO JOSE HERNANDO | Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR | 25/03/2021 | | |
| 41001 31 05002 2021 00062 | Ordinario | ELMER RICARDO CELIS | SUMMUM ENERGY | Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR | 25/03/2021 | | |
| 41001 31 05002 2021 00063 | Ordinario | GERMAN ANTONIO RAMIREZ | STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA | Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR | 25/03/2021 | | |
| 41001 31 05002 2021 00064 | Ordinario | LUIS FELIPE HERRERA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | Auto admite demanda | 25/03/2021 | | |
| 41001 31 05002 2021 00065 | Ordinario | ELICENIA RIVAS MEDINA | FERNEY RIVAS MEDINA | Auto admite demanda | 25/03/2021 | | |
| 41001 31 05002 2021 00070 | Ordinario | EXPEDITO PEREZ RAMIREZ | MUNICIPIO DE NEIVA | Auto admite demanda | 25/03/2021 | | |
| 41001 31 05002 2021 00073 | Ordinario | LUCY JULIANA ROJAS CUELLAR | ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A. | Auto admite demanda | 25/03/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|----------------------------------|---|--|------------|-------|-------|
| 41001 31 05002 2021 00074 | Ordinario | JOSE LIBARDO LEMUS RODRIGUEZ | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | Auto admite demanda | 25/03/2021 | | |
| 41001 31 05002 2021 00075 | Ordinario | MARLOVI VERA MUÑOZ | SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. | Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR | 25/03/2021 | | |
| 41001 31 05002 2021 00076 | Ordinario | SULLY YERALDIN ROCHA MAJIN | PREINTERMOTOR CTA | Auto admite demanda | 25/03/2021 | | |
| 41001 31 05002 2021 00077 | Ordinario | MARTHA CEC ILIA FIGUEROA RAMIREZ | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | Auto admite demanda | 25/03/2021 | | |
| 41001 31 05002 2021 00078 | Ordinario | LUZ MERY FIERRO ORTIZ | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | Auto admite demanda | 25/03/2021 | | |
| 41001 31 05002 2021 00079 | Ordinario | AYDA YUBERY CALDON PISSO | INNOVAR SALUD S.A.S. | Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR | 25/03/2021 | | |
| 41001 31 05002 2021 00082 | Ordinario | LUIS CARLOS ZULETA MELO | CONFIPETROL S.A.S | Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR | 25/03/2021 | | |
| 41001 41 05001 2018 00178 | Ordinario | ORLANDO CELIS MANJARRES | CARLOS FERNANDO SANCHEZ ZAMORA | Auto de Trámite POR FALTA DE LOS AUDIOVISUALES DE LAS AUDIENCIAS DEL A-QUO, SE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA ART. 69 CPTSS, PARA EL 8 DE ABRIL DE 2021 3:00 P.M. | 25/03/2021 | | |
| 41001 41 05001 2019 00341 | Ordinario | JESUS ALBERTO VARGAS ARCE | COORDINADORA MERCANTIL S.A. | Auto de Trámite POR ENCONTRARSE EL SEÑOR JUEZ EN LA AUDIENCIA ART. 69 DEL RADICADC 2016-01095-01, SE SEÑALA FECHA PARA LA AUDIENCIA ART. 69 CPTSS PARA EL 7 DE ABRIL DE 2021 A LAS 3 P.M. | 25/03/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 26/03/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: FLORENCIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20160065600

Se advierte que el apoderado actor, solicita la entrega del título judicial existente en el proceso, el cual fue consignado de manera voluntaria por la entidad demandada que corresponde al valor de las costas del proceso.

Considera el Juzgado que es procedente ordenar la entrega de títulos toda vez que dichos dineros corresponden al valor de las costas del proceso ordinario, que fueron aprobadas por el despacho mediante providencia del 10 de febrero de 2020 (fl. 187 expediente físico, archivo 01 expediente electrónico), además se evidencia que el apoderado cuenta con la facultad para recibir (fl. 1-2 expediente físico).

Asimismo, se advierte que de acuerdo al reporte del Banco Agrario, a través del portal de depósito judicial (Archivo 03), en el presente proceso existe el depósito judicial No. 439050001013020, por valor de **(\$5.630.000)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO, No. 439050001013020, por valor de **(\$5.630.000)** a la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir (fl.1-2), o la persona que el mismo autorice. Aceptar la autorización que hace el apoderado actor para recibir y cobrar el depósito judicial al señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ TOVAR, CC. 1.075.233.321 de Neiva

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, devuélvase el proceso al archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

SAMI

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de LUCENITH ASCANIO NAVARRO contra IRLEY GARCIA CHALA y DORIS CHALA LEIVA, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva modificó la sentencia condenatoria apelada y, que la liquidación actualizada de la condena es de \$38.524.998.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de LUCENITH ASCANIO NAVARRO contra IRLEY GARCIA CHALA y DORIS CHALA LEIVA.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada IRLEY GARCIA CHALA, a favor de la parte demandante, suma que deberá pagar en forma solidaria DORIS CHALA LEIVA, que de acuerdo con liquidación actualizada que antecede, se asigna la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.853.000,00) Lo anterior, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, la apoderada de la parte demandante solicita medidas cautelares y mandamiento de pago, (archivo007 y 010 expediente escaneado), en virtud de lo pedido, se ha de indicar, que una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago y las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20170033100
nts

SECRETARÍA: Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que la audiencia del art. 69 del CPTSS programada para el día de hoy a las 3:00 p.m. no pudo llevarse a cabo toda vez que no se encuentra con el expediente completo.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2018-00178-02

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, una vez revisado el expediente, se observa que no se adjuntaron al expediente digital los registros audiovisuales de las audiencias del a-quo, solo se cuenta con la diligencia del 06 de noviembre de 2020 en la que se hace una reconstrucción del expediente. Por lo tanto se hace imposible realizar la audiencia del art. 69 del CPTSS programada para el día de hoy a las 3:00 p.m. dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia de ORLANDO CELIS MANJARREZ contra CARLOS FERNANDO SANCHEZ, hasta tanto se cuente con todos los anexos. Por lo tanto se señalar nueva fecha, la cual tendrá lugar el día 8 del mes de abril del año 2021 a las 3pm

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Gab

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de ANGELA MARCELA QUINTERO QUEVEDO contra HOBBY BTL COMUNICACIONES Y EVENTOS S.A.S., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó el auto apelado que rechazó la demanda.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de ANGELA MARCELA QUINTERO QUEVEDO contra HOBBY BTL COMUNICACIONES Y EVENTOS S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20190005900
nts

SECRETARÍA: Neiva, veinticuatro 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que la audiencia del art. 69 del CPTSS programada para el día de hoy a las 4:00 p.m. no pudo llevarse a cabo toda vez que el señor juez se encontraba en desarrollo de la audiencia del art. 69 del CPTSS dentro del radicado 2016-1095-01.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2019-00341-01

Neiva, veinticuatro 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba en desarrollo de la audiencia del art 69 del CPTSS dentro del radicado 2016-01095-01, se hizo imposible realizar la audiencia del art. 69 del CPTSS programada para el día de hoy a las 4:00 p.m. dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia de JESUS ALBERTO VARGAS ARCE contra COORDINADORA MERCANTIL S.A., siendo imperioso señalar nueva fecha, la cual tendrá lugar el día 7 del mes de ABRIL del año 2021 a las 3:00 P.M.

NOTIFIQUESE


YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Gab



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN –HUILA
DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES.
PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210005000

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, se tiene que reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 y T.P 65.589 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores LUIS FERNANDO LLANOS PABON en su calidad de alcalde del municipio de San Agustín-H, o quien haga sus veces, a LUIS ENRIQUE DUSSAN LÓPEZ en su calidad de representante legal de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA y SECRETRARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, o quien haga sus veces y a CARLOS MARIO RAMÍREZ RAMÍREZ en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndoles que deberán correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **LUIS ENRIQUE ARISMENDI MUÑOZ
JAIME ARISMENDI MUÑOZ
MARLIO CORONADO LEON
JUANA FRANCISCA MUÑOZ ARISMENDI
STELLA ARISMENDI MUÑOZ
GLADYS ARISMENDY MUÑOZ
GLORIA ARISMENDI MUÑOZ
LUZ MARINA ARISMENDI MUÑOZ
MARIA JACQUELINE PEÑA CHARRY
BETTY ARISMENDI MUÑOZ
IVETTE ALEJANDRA DURAN PEÑA**

DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE
SALUD DEL HUILA
MUNICIPIO DE NEIVA
LA NACION – DEPARTAMENTO DE PLANEACION
COLDEPORTES
CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014
CONSORCIO ESTADIO 2014**

PROCESO: **ESPECIAL**

RADICADO: **20210005500**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda a través de apoderada judicial, remitida según oficio adiado el 12 de febrero de la presente anualidad por el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- La demanda allegada (Archivo: 001Cuaderno01.pdf del carpeta 001 del expediente digitalizado remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva) no se ajusta a los parámetros de una demanda en forma regulada por los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del CPTSS, en concordancia con los artículos 82, 84 y 85 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020, esto es, se formularon hechos y pretensiones encaminadas al reconocimiento de indemnizaciones en materia administrativa, sin apreciarse los parámetros del artículo 25, 25 A, 26 y 26 del estatuto procesal del trabajo.
- La apoderada no efectuó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital deberá acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- En el poder allegado por la abogada demandante no se indica el correo electrónico de la misma, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.

- No indica el nombre de las personas que ostentan la representación legal de la parte demandada, numeral 2 del art. 25 del CPTSS, indicándose que los establecimientos de comercio ni consorcios y/o uniones temporales no son personas jurídicas, ni sociedades sujetos de derecho, por lo que no es dable aceptar disyuntivas en cuanto a estos, ya que no son susceptibles de contraer obligaciones ni están en capacidad de adquirir derechos, denominación y exigencias que dispone el numeral 2° art. 25 y el numeral 4° art. 26 del CPTSS, por lo que debe aclarar tal situación tanto en el poder como en la demanda.
- No anexa certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas de carácter privado demandadas al tenor del numeral 4 y parágrafo del artículo 26 del CPTSS.
- No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a las entidades públicas conforme al numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.
- Deberá indicar la cuantía teniendo en cuenta lo pretendido como acreencias laborales e indemnizaciones, conforme al numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, según lo reglado por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 3° del artículo 25 CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SUAZA -HUILA
DEPARTAMENTO DELHUILA-SECRETARÍA
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES.
PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210005700

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, se tiene que reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 y T.P 65.589 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores MOISES ORTÍZ ALARCÓN en su calidad de alcalde del municipio de Suaza-H, o quien haga sus veces, a LUIS ENRIQUE DUSSAN LÓPEZ en su calidad de representante legal de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, o quien haga sus veces y a CARLOS MARIO RAMÍREZ RAMÍREZ en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndoles que deberán correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

20210005700



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **EDUARDO CAICEDO**
DEMANDADO: **TALLER VANEGAS GUERRERO JOSÉ
HERNANDO**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210006000**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder allegado por la abogada demandante no se indica el correo electrónico de la misma e indica que representará a su poderdante para iniciar proceso ejecutivo laboral, presentando proceso distinto al facultado en el poder especial, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- La apoderada no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- Se le indica a la apoderada demandante que los establecimientos de comercio no son personas jurídicas, ni sociedades, ni sujetos de derecho, por lo que no es dable aceptar disyuntivas en cuanto a estos, ya que no son susceptibles de contraer obligaciones ni están en capacidad de adquirir derechos, denominación y exigencias que dispone el numeral 2° art. 25 y el numeral 4° art. 26 del CPTSS, por lo que debe aclarar tal situación tanto en el poder como en la demanda.
- La apoderada actora realiza una declaración juramentada al manifestar que no ha instaurado otra acción de tutela, por lo cual deberá adecuar dicha afirmación al proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme al numeral 8° del artículo 25 del CPTSS.
- En las pretensiones no se indica el extremo final de la relación laboral, de conformidad al numeral 6° artículo 25 CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210006000



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ELMER RICARDO CELIS PÉREZ
DEMANDADO: SUMMUM ENERGY
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210006200

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- La apoderada no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No se allegó poder para ejercer los intereses del demandante conforme con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- No anexa certificado de existencia y representación legal de la parte demandada al tenor del numeral 4 y parágrafo del artículo 26 del CPTSS.
- Dentro de los hechos de la demanda no precisa el salario devengado por el señor demandante, numeral 7° artículo 25 CPTSS.
- No se indica en los hechos ni en las pretensiones el extremo final de la relación laboral conforme a los numerales 6 y 7° del artículo 25 del CPTSS.
- No se allegan los medios de prueba enunciados en el acápite de IV Pruebas y VII Anexos de la demanda, conforme al artículo 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: GERMÁN ANTONIO RAMÍREZ
DEMANDADO: C STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V.
SUCURSAL COLOMBIA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210006300

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- La apoderada no realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- En el poder allegado por la abogada demandante no se indica el correo electrónico de la misma, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- No anexa certificado de existencia y representación legal de la parte demandada al tenor del numeral 4 y parágrafo del artículo 26 del CPTSS.
- Dentro de los hechos de la demanda no precisa el salario devengado por el señor demandante, numeral 7° artículo 25 CPTSS.
- No se indica en las pretensiones el extremo final de la relación laboral conforme a los numerales 6 y 7° del artículo 25 del CPTSS.
- No se allegan los medios de prueba enunciados en el acápite de V Pruebas de la demanda, conforme al artículo 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **LUIS FELIPE HERRERA CRUZ**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210006400**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO identificada con C.C. No. 52.835.400 y T.P. No. 193.794 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el**

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210006400



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ELICENIA RIVAS MEDINA
DEMANDADO: MERCEDES RIVAS DE LEYBA
PEDRO NEL RIVAS MEDINA
MARIA EVELIA RIVAS DE LEIVA
FERNEY RIVAS MEDINA
MATILDE RIVAS DE TRUJILLO
SAUL RIVAS MEDINA
SELEN RIVAS MEDINA
BLANCA DELIA RIVAS DE CÁRDENAS
ANTONIO ANGEL RIVAS MEDINA
MARIA DE JESUS RIVAS MEDINA
MARTHA JAIDY LEIVA RIVAS
JOSE ARNOLDO LEIVA RIVAS
FANNY LEYVA RIVAS
GUILLERMO RIVAS MEDINA
COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE
LOS SEÑORES JOSÉ LISANDRO RIVAS
GÓNGORA y EMILIA MEDINA CEBALLOS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210006500

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No se allegó el medio de prueba documental enunciado en el literal c del numeral 1° del acápite denominado pruebas relacionado en la demanda, conforme al numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.
- Que el apoderado demandante solicita medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de unos bienes que declara como de propiedad de los demandados, dicha petición no es procedente por cuanto no cumple con lo estipulado en el artículo 85 A del CPTSS y lo indicado en el boletín de prensa No. 022 del 26 de febrero de 2021 dentro de la acción de inconstitucional estudiada por la magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger en donde ***“la Corte resolvió declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.”*** Cursiva y negrita fuera del texto original.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y/o vinculados, y en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme al artículo 6° del decreto 806 de

2020, se hará la devolución de la presente demanda de conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ALEXANDER ORTÍZ GUERRERO identificado con C.C. No. 7.705.768 y T.P. No. 202.794 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20210006500



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: EXPEDITO PÉREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210007000

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA identificada con C.C. No. 26.450.179 y T.P. No. 139.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor GORKY MUÑOZ CALDERÓN en su calidad de representante legal de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020**

“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the left and right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210007000



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUCY JULIANA ROJAS
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.
ESIMED
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210007300

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- La apoderada no realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No anexa certificado de existencia y representación legal de la demandada al tenor del numeral 4 y parágrafo del artículo 26 del CPTSS.
- En el hecho primero no precisa el lugar donde la demandante prestaba sus servicios, lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.

En el hecho segundo indica que el salario diario devengado es la suma de \$3.855.810 por lo que se requiere para que precise lo manifestado, conforme al numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio XIOMARA ALEJANDRA QUINTERO RIOS identificada con C.C. No. 1.080.185.537 y T.P. No. 255.675 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JOSÉ LIBARDO LEMUS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210007400

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, y remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio GERSON ANDRÉS RENGIFO GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 1.075.231.444 y T.P. No. 229.561 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el párrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806

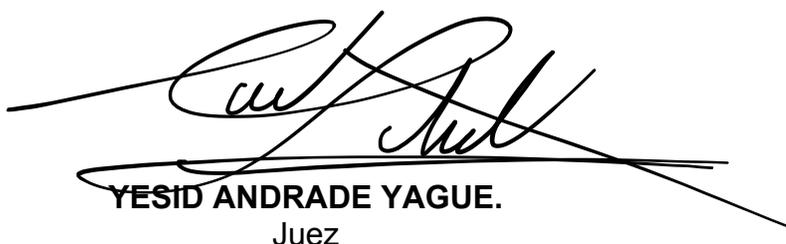
de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 del CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Cchm
20210007400



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JENNY LORENA ROA CARLOSAMA
DULCEY RAMÍREZ VARGAS
YOLANDA MONROY GUTIERREZ
MARIA ANDREA MORALES
LUZ MERY VASQUEZ
NELLY MARIA LOZANO ALBA
MARLOVI VERA MUÑOZ
JESSICA LORENA SUAREZ ALVIRA
MARIA CRISTINA TAMAYO

DEMANDADO: SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y
MANTENIMIENTO S.A.S.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 20210007500

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- La apoderada no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No anexa certificado de existencia y representación legal de la parte demandada al tenor del numeral 4 y parágrafo del artículo 26 del CPTSS.
- Dentro de los hechos de la demanda no precisa el salario devengado por las demandantes, numeral 7° artículo 25 CPTSS.
- No se allegan los medios de prueba documentales (copia de los documentos de identificación de las demandantes) enunciados en el acápite de IV Pruebas documentales de la demanda, conforme al artículo 26 del CPTSS.
- No se allega certificado laboral emitido por la SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S respecto de la demandante MARLOVI VERA MUÑOZ conforme al numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.
- Indicó la apoderada en el ítem Competencia referenciado en la demanda que el lugar de prestación del servicio por las demandantes fue en la ciudad de Medellín, debiéndose aclarar dicho acápite, conforme al numeral 10° del artículo 25 del CPTSS.

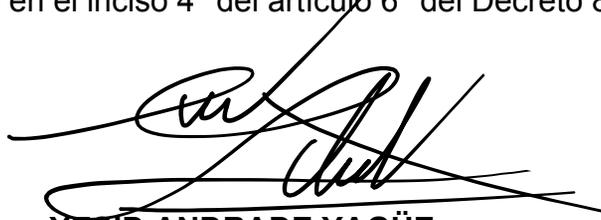
De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio MARIA DEL PILAR CLEVES DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.489.836 y T.P. No. 131.735 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210007500



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **SULLY YERALDIN ROCHA MAJIN**
DEMANDADOS: **PREINTERMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO CTA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y
CAQUETA LIMITADA “COOMOTOR”**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210007600**

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado VLADIMIR LÓPEZ LARA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.057 y T.P. 195.988 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora YINETH AVILES PATIÑO en su calidad de representante legal de la demandada PREINTERMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA o quien haga sus veces, y al señor ARMANDO CUELLAR ARTEAGA como representante legal de la demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA “COOMOTOR”, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA FIGUEROA RAMIREZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES S.A.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210007700

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A o quien haga sus veces, y al señor OSCAR PAREDES ZAPATA en su calidad de representante legal de la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9º del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

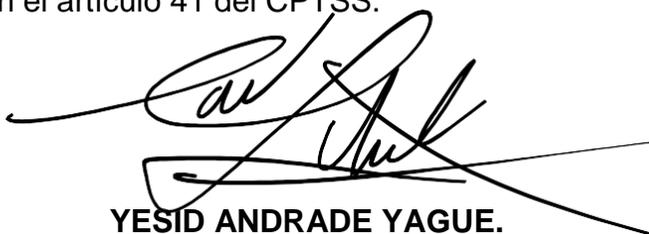
La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210007700



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUZ MERY FIERRO ORTÍZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES S.A.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210007800

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio RONALD STEVENSON CORTÉS MUÑOZ identificado con C.C. No. 83.092.682 y T.P. No. 171.275 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces y al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envíe copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia

con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Cchm
20210007800



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: AYDA YUBERLY CALDÓN
DEMANDADO: INNOVAR SALUD S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210007900

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- Le corresponde a la parte actora, con observancia al Art. 26 del CPT.SS, aportar con la demanda los documentos que se relacionan en el acápite de medios de pruebas denominado “Pruebas de Oficio” indicándole que para ello debió ejercitar el derecho de petición ante la entidad allí mencionada anexando con el libelo demandatorio los anexos y respuestas otorgadas por dichas entidades (Art. 24 y SS, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Art. 145 CPTSS y, Art. 78. Núm. 10 C.G.P)

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.482 y T.P. No. 217.411 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGÜE
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ZULETA MELO
DEMANDADOS: CONFIPETROL S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210008200

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No anexa certificado de existencia y representación legal de CONFIPETROL S.A.S., al tenor del numeral 4 y parágrafo del artículo 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio HAROLD BOSSO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.258.051 y T.P. 201.460 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

cchm